



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05306-2008-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

## RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Panamerica Televisión S.A. contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 62 (cuaderno de segunda instancia), su fecha 8 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 29 de enero de 2009 la empresa recurrente interpone demanda de amparo con el objeto que se declare nula y sin efecto legal la Ejecutoria Suprema Cas. N.º 1333-2007, expedida por los vocales de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República con fecha 9 de agosto de 2007, que resolvió declarar infundado el recurso de casación que había interpuesto contra la resolución N.º 6 del 25 de agosto del 2006, expedida por la Primera Sala Civil Sub Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima. A entender de la recurrente la resolución cuestionada ha sido expedida en contravención del principio constitucional del debido proceso, pues adolece de una motivación defectuosa al no casar la resolución emitida por la Primera Sala Civil Sub Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Sostiene la demandante que el recurso de casación se basó en los vicios y errores en que incurrió la Sala Comercial –la que conoció del proceso común en sede ordinaria–, al pronunciarse en relación a los diferentes extremos contenidos en las diferentes resoluciones que fueron de su conocimiento en vía de apelación; así, sostiene que: **(i)** en relación a la excepción de caducidad, se estableció que la jueza de primera instancia no había cumplido con motivar la resolución N.º 48, sin embargo se señaló que la subsanación de este vicio conforme lo dispone el artículo 172º del Código Procesal Civil no influiría en el sentido de la resolución, pues compartía el criterio utilizado por la jueza de primera instancia, al considerar que la suspensión prevista en el artículo 19º de la Ley de Conciliación Extrajudicial resultaba aplicable a los plazos de caducidad previstos en la Ley General de Sociedades; **(ii)** en relación a ello, los recurrentes expusieron que la diferencia de trato –la inaplicabilidad de la Ley de Conciliación Judicial al caso de los plazos regulados en la Ley General de Sociedades, partía de la disposición expresa contenido en el propio artículo 19º de la Ley de Conciliación, que señalaba que la suspensión se aplica a los plazos de caducidad regulados en el Código Civil y por extensión a la materia civil, de manera que la igualdad ante la Ley fue mal interpretada por la Sala Comercial, en tanto existían diferencias o excepciones a la aplicación de una norma establecidas legalmente, por lo que este principio no se vulnera con la exigencia del trámite de la conciliación judicial; **(iii)** considerar lo contrario –como lo hizo la Sala Comercial–,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afecta al tráfico mercantil, que cuenta con sus propias normas, como la Ley General de Sociedades, que contiene disposiciones expresas en relación a la caducidad de la impugnación de acuerdos inscribibles; lo contrario permite amparar la conducta negligente de personas como TELESPECTRA, que al advertir el plazo de caducidad y cerradas las mesas de partes del Poder Judicial, planteen solicitudes de conciliación el último día, y luego de llevada a cabo la audiencia correspondientes, interponen la demanda de manera extemporánea; (iv) la Sala Comercial desmereció el vicio referido a la indebida aplicación por parte del juez de primera instancia del inciso 1) del artículo 183° del Código Civil, al disponer que aquella había contabilizado el plazo de un mes en la forma prevista en el inciso 2) del mencionado artículo. Ello fue considerado por la Sala Suprema como un vicio intrascendente, pues la juez en base al mismo había llegado a la conclusión que era permisible que TELESPECTRA interpusiera su demanda al día siguiente de concluida la audiencia de conciliación extrajudicial; (v) la Sala Comercial tampoco atendió a los argumentos relacionados con la aplicación del artículo 147° del Código Procesal Civil, que es una norma de aplicación supletoria ante el vacío o deficiencia de la ley, entre otros aspectos.

2. Que la Sala Especial de Vacaciones "A" de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, por entender que la pretensión del demandante estaba dirigida a conseguir que se reevalúe lo decidido. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la apelada, atendiendo a que la resolución impugnada contiene los fundamentos jurídicos y fácticos que determinaron que se rechace el recurso de casación presentado por los ahora demandantes, sin que se advierta la vulneración de los derechos constitucionales que invocan.
3. Que la resolución cuestionada en autos se pronuncia en relación a la excepción de caducidad sustentando las razones por las que a su criterio procede la aplicación de la Ley de Conciliación N.º 26872, y desestima la probable afectación del debido proceso.
4. Que este Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que el proceso de amparo "(...) constituye la vía idónea para evaluar la legitimidad constitucional de los actos o hechos practicados por quienes ejercen funciones jurisdiccionales, en la medida que de ellas se advierta una violación del derecho al debido proceso. Es decir, que solo cabe incoar una acción de amparo contra resoluciones judiciales emanadas de un "procedimiento irregular", lo que se produce cada vez que en un proceso jurisdiccional se expidan actos que violen el derecho al debido proceso". (Expediente N.º 4135-2006-PA/TC, fundamento 2). Del mismo modo, ha señalado que "(...) no es competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales evaluar las decisiones judiciales, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial respectiva que ponga en evidencia la violación de otros derechos de naturaleza constitucional" (Expediente N.º 02487-2008-PA/TC, fundamento 3).
5. Que conforme se tiene establecido en jurisprudencia pertinente, siguiendo al Tribunal Federal Alemán:

"La estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son asuntos de los



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales competentes para tal efecto, y se encuentran sustraídos de la revisión posterior por parte del Tribunal Constitucional Federal; sólo en caso de la violación de un derecho constitucional específico por parte de un tribunal, puede el Tribunal Constitucional Federal entrar a conocer el asunto (...). [L]os procesos de subsunción normales dentro del derecho ordinario se encuentran sustraídos del examen posterior del Tribunal Constitucional Federal, siempre y cuando no se aprecien errores de interpretación relacionados fundamentalmente con una percepción incorrecta del significado de un derecho fundamental, especialmente en lo que respecta a la extensión de su ámbito de protección, y cuando su significado material también sea de alguna importancia para el caso legal concreto (*BverfGE* 18, 85 -sentencia del 10 de junio de 1964-)

6. Que en consecuencia no es de competencia del Tribunal Constitucional evaluar si la legislación ordinaria aplicada en la resolución cuestionada es correcta, o no; sobre todo, cuando la Sala Suprema demandada ha expuesto las razones que a su criterio – independientemente de si la parte coincide con aquella– el recurso debe ser desestimado.
7. Que por lo expuesto la demanda debe declararse improcedente pues el amparo contra resoluciones judiciales requiere, como presupuestos procesales indispensables, la constatación de un agravio manifiesto a la tutela judicial o al debido proceso (artículo 4° del Código Procesal Constitucional) que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional (artículo 5°, inciso 1 del Código Procesal Constitucional).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú , con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**MESÍA RAMÍREZ**  
**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**CALLE HAYEN**  
**ETO CRUZ**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N° 05306-2008-PA/TC  
LIMA  
PANAMERICANA TELEVISION S.A.

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por los fundamentos siguientes:

### Petitorio de la demanda

1. Con fecha 29 de enero de 2009 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra los miembros de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, con la finalidad de que se declare la nulidad de la resolución de fecha 9 de agosto de 2007, que declaró infundado el recurso de casación interpuesto contra la resolución N° 6, su fecha 25 de agosto de 2006, espedida por la Primera Sala Civil de Sub Especialidad Comercial de la Corte Superior Justicia de Lima, puesto que considera que con dicha resolución se está vulnerando esencialmente su derecho al debido proceso, puesto que adolece de una motivación defectuosa al no casar la resolución emitida por la Primera Sala Civil Sub Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Refiere que el recurso de casación interpuesto se sustentó en vicios y errores en que incurrió la Sala Comercial, al pronunciarse sobre diversos extremos contenidos en diferentes resoluciones que fueron de su conocimiento en vía de apelación.

### Pronunciamiento de las instancias precedentes

2. La Sala Especial de Vacaciones "A" de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda de amparo considerando que la pretensión traída al amparo persigue la revisión de lo decidido. Asimismo la Sala revisora confirmó la apelada considerando que la resolución cuestionada se fundamentó debidamente con argumentos fácticos y jurídicos, determinando finalmente la desestimación del recurso.

### Titularidad de los derechos fundamentales

3. La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en su artículo 1°-parte de derechos fundamentales- que "La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado." agregando en su artículo 2° que "toda persona tiene derecho ...", refiriendo en la aludida nomina derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia sin lugar a dudas el citado artículo 1°.

El Código Procesal Constitucional estatuye en su artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales, que "El contenido y



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos así como las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos, constituidos por tratados de los que el Perú es parte.”

De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.

Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo 1º que: “Todos los *seres humanos* nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”, nominado en el artículo 2º la enumeración de los derechos que se les reconoce.

También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos - “Pacto de San José de Costa Rica”- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano”, haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.

En conclusión extraemos de lo expuesto que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.

Por ello es que expresamente el artículo 37º del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que enumera el artículo 2º de la Constitución Política del Perú, referida obviamente a los derechos de la persona humana, exceptuando el derecho a la libertad individual porque singularmente dicho derecho está protegido por el proceso de habeas corpus y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data para los que la ley les tiene reservados tratamientos especiales por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

4. De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace con las particularidades anotadas pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.

**La Persona Jurídica.**

- 5. El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de “personas” colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la distinción al señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivo igual pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha “persona” ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la “persona jurídica” tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe por ello recalcar que los fines de la persona jurídica son distintos a los fines de las personas naturales que la formaron puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, y que conforman un interés propio y distinto a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro el aludido conglomerado venido a conocerse con la denominación legal de persona jurídica.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinarán al fin de cuentas a estas personas naturales y en proporción de sus aportes. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta *prima facie* que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, teniendo a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio, suelen recurrir, interesadamente, al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana. Esta determinación arbitraria, además de ser anormal y caótica, coadyuva a la carga procesal que tiende a rebasar la capacidad manejable del Tribunal Constitucional y a sembrar en algunos sectores de la sociedad la idea de un afán invasorio que por cierto no tiene este colegiado.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen también derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, puedan servirse para traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de solo interés de la persona humana.

6. De lo expuesto concluyo afirmando que si bien este Tribunal ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esta decisión debe ser corregida ya que ello ha traído como consecuencia la “amparización” fabricada por empresas para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello es necesario limitar nuestra labor a solo lo que nos es propio, dejando por excepción eventuales casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total para defenderse de la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia.

### **En el presente caso**

7. En el presente caso no se advierte una situación de emergencia que amerite un pronunciamiento de fondo por parte de este Colegiado, sino por el contrario se evidencia que el proceso de amparo está siendo utilizado como una suerte de medio impugnatorio adicional, capaz de revertir una decisión que afecta a los intereses patrimoniales de la empresa recurrente. Y digo esto porque encontramos que la controversia gira en torno al cuestionamiento de una resolución que declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la ahora demandante, lo que perjudica, a juicio de la demandante, su derecho al debido proceso entre otros. Además cabe señalar que las cuestiones que sustentan su demanda están directamente relacionadas con las competencias y facultades del juzgador ordinario, no pudiendo este Colegiado intervenir en defensa de intereses de una empresa por la sola alegación que realiza. En tal sentido al advertir que la pretensión de la empresa demandante está dirigida a que este Tribunal actúe en una suerte de instancia adicional, la demanda debe ser desestimada.
8. Finalmente cabe señalar que es necesario dejar sentado que el proceso de amparo no es un medio para enervar la validez de una resolución emitida en un proceso regular, puesto que esto significaría tener procesos eternos en los que cualquiera de las partes siempre tendría argumentos para cuestionar una resolución que desfavorece a sus intereses. Además la finalidad de los procesos constitucionales, como el proceso de amparo, y prioridad del Juez Constitucional es la defensa de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

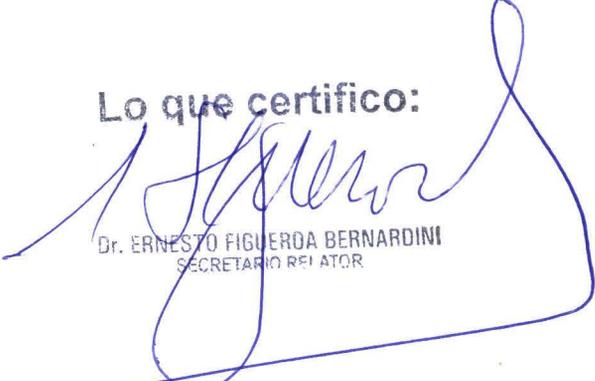
derechos fundamentales de la persona humana, por lo que debe este Colegiado debe enfocar todo su esfuerzo en ello de manera que las pretensiones que no tengan relación con dichos derechos sean liminarmente rechazadas. Cabe agregar que la gratuidad de los procesos constitucionales se da precisamente en atención a que dentro de ellos se defienden derechos fundamentales de la persona humana, siendo necesaria la intervención inmediata sin la necesidad de gastos que obstaculicen la protección y/o defensa de tales derechos.

Mi voto es porque se declare la **IMPROCEDENCIA** de la demanda de amparo propuesta.

SS.

**VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

  
Dr. ERNESTO FIGUERDA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR